



310.53
Exp No 046 marzo 21/2014

AUTO No.

06 00

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

03 ABR 2014

HECHOS

Que mediante Resolución No 0829 de 21 de Septiembre de 2010, se concedió prorroga de la concesión de Aguas Subterráneas del pozo 44- IV-C-PP-08 (34) ADESA, Localizado en predios de la Finca La Frontera, jurisdicción del Municipio de Corozal, localizado en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X=864.330 Y=1.520.560, a la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, identificada con el Nit 823.004.006-8, a través de su representante legal señor PEDRO GUTIEREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 8.745.674. Notificándose de conformidad a la ley, e interponiendo recurso de Reposición

Que mediante Auto No 2922 de 09 Noviembre de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina de Agua Subterránea, para que evalúen las afirmaciones contenidas en el recurso en lo concerniente al artículo cuarto ítems 4.9 que contempla la construcción de obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa"

De acuerdo al informe de recurso de reposición Obrante a folios 234 a 238 del expediente, se expidió la Resolución No 0040 de 11 de Enero de 2011, por medio de la cual resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No 0829 de Septiembre 21 de 2010, no accediendo a lo solicitado por la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A EPS. Notificándose de conformidad con la ley.

Que mediante Resolución No 0615 de 12 de Septiembre de 2011, se amonestó a la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A ESP, a través de su representante legal señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, para que le de cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No 0829 de 21 de Septiembre de 2010 expedida pro CARSUCRE. Notificándose de conformidad a la ley e interponiendo recurso de reposición.

Que mediante Auto No 1117 de 28 de Junio de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el equipo de Aguas Subterráneas, verifique técnicamente lo afirmado por la empresa Aguas de la Sabana en el recurso de reposición interpuesto obrante a folios 279 y 280

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento, Obrante a folios 286 y 287 del expediente, se expidió la Resolución No 0069 de 08 de Febrero de 2013, por medio de la cual resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No 0615 de Septiembre 12 de 2011, no accediendo a lo solicitado por la Empresa AGUAS DE LA SABANA S.A EPS. Notificándose de conformidad con la ley.

Que mediante Auto No 0298 de 22 de Marzo de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de la oficina de Agua practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las medidas y



310.63
Exp No 048 marzo 21/2014



06 00

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

03 ABR 2014

Obligaciones contenidas en la resolución No 0829 de 21 Septiembre de 2010 expedida por CARSUCRE.

Que mediante Informe de visita de seguimiento realizada el día 24 de Abril de 2013, por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua) da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El nivel dinámico fue de 108.56 mts
- Lectura de macromedidor = 476884.4 m³
- El caudal extraído es de 8.92 Lts/seg
- No han construido las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa.
- La empresa Aguas de la Sabana SA ESP, a través de su representante legal, está incumpliendo con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No 0829 de 21 de Septiembre de 2010, ya que está operando el pozo con un régimen de bombeo y un caudal superior al otorgado.
*Caudal extraido (31/03/13)= 9.77 lts/seg. > Caudal Otorgado = 9.0 lts/seg
Régimen de Bombeo calculado = 20.9 horas/día > Régimen de Bombeo otorgado = 18 horas/día*
- La empresa Aguas de la Sabana SA ESP, a través de su representante legal, a través de su representante legal, no ha reportado los resultados del control anual de la calidad del Agua.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento antes transcrita la Empresa Aguas de la Sabana S.A EPS (Nit 0823004006-8), representado legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 8.745.674 de Barranquilla, no ha cumplido con lo ordenado en el artículo segundo, artículo cuarto numerales 4.9 y 4.13 de la Resolución No 0829 de 21 de Septiembre de 2010 y el literal a) de la Resolución No 0615 de Septiembre 12 de 2011, expedidas por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de



310.53
Exp. No 048 marzo 21/2014



CONTINUACION AUTO No. **10600**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

03 ABR 2014

2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la Empresa Aguas de la Sabana S.A EPS (Nit 0823004006-8), representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 8.745.674 de Barranquilla, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Que así mismo el Capítulo 3 de la Constitución Política, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, consagra que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 "INFRACCIONES". Se considera infracción en materia ambiental "...toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

Carrera 25 Ave. Ocaña 25 –101 Teléfono: 2749994/96/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 048 marzo 21/2014



06 00

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

03 ABR 2014

1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la Empresa Aguas de la Sabana S.A EPS (Nit 0823004006-8), representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 8.745.674 de Barranquilla, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento con lo ordenado en el artículo segundo, artículo cuarto numerales 4.9 y 4.13 de la Resolución No 0829 de 21 de Septiembre de 2010 y el literal a) de la Resolución No 0615 de Septiembre 12 de 2011, expedidas por CARSUCRE.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..."Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la Empresa Aguas de la Sabana S.A EPS (Nit 0823004006-8), representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 8.745.674 de Barranquilla, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la Empresa Aguas de la Sabana S.A EPS (Nit 0823004006-8), representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 8.745.674 de Barranquilla, el siguiente pliego de cargos:

- La Empresa Aguas de la Sabana SA EPS, (Nit 0823004006-8), representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 8.745.674 de Barranquilla, presuntamente está operando el pozo con un régimen de bombeo y un caudal superior al otorgado, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución No 0829 de 21 de Septiembre de 2010.
- La Empresa Aguas de la Sabana SA EPS, (Nit 0823004006-8), representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 8.745.674 de Barranquilla, presuntamente, no ha construido las obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero de Morroa incumplido con lo ordenado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No 0829 de 21 de



310.53
Exp No 048 marzo 21/2014



06 00

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

03 ABR 2014

Septiembre de 2010 y el literal a) de la Resolución No 0615 de 12 de Septiembre de 2011 expedidas por CARSUCRE.

- La Empresa Aguas de la Sabana SA EPS, (NIT 0823004006-8), representada legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 8.745.674 de Barranquilla, presuntamente no ha presentado los resultados del control anual de la calidad del Agua, mediante la realización de análisis físico químicos y bacteriológicos, incumpliendo con lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No 0829 de 21 de Septiembre 2010 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SÉXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original)
Pirmado
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyectó: Edith Salgado ED